

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 429/2025, de 12 de mayo de 2025**Sala de lo Social**Rec. n.º 2304/2023***SUMARIO:**

Demanda de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual a la que se acumula otra de vulneración de derechos fundamentales. Determinación de si la sentencia de suplicación puede pronunciarse sobre las cuestiones de legalidad ordinaria suscitadas una vez desestimada la alegada vulneración de derechos fundamentales que habilita la posibilidad de recurrir la sentencia de instancia. El legislador ha excluido expresamente de la suplicación todas aquellas modalidades procesales que enumera el artículo 191.2 de la LRJS en consideración a las cuestiones de legalidad ordinaria que constituyen su objeto y en atención a los factores de menor trascendencia, relevancia jurídica, o de la mayor agilidad y premura en la tramitación del proceso que ha considerado oportunos para negar el acceso al recurso. Carece por lo tanto de toda lógica que esas mismas materias de legalidad ordinaria que no tienen acceso a la suplicación puedan tenerlo por haberse planteado de manera conjunta con la invocada vulneración de derechos fundamentales, una vez ya resueltas las pretensiones relativas a tales derechos fundamentales y cuando no guardan la más mínima relación con las materias de legalidad ordinaria pendientes de resolución. Si el legislador ha dispuesto que esos aspectos de legalidad ordinaria queden firmes en la sentencia de instancia, no puede ofrecerse un distinto tratamiento jurídico en función de que hayan sido planteados aisladamente o de manera acumulada con la invocada vulneración de derechos fundamentales. En el caso analizado, se plantearon de forma claramente diferenciada pretensiones vinculadas a la posible vulneración de derechos fundamentales, y otras de mera legalidad ordinaria que no son recurribles. Cabrá entonces recurso para resolver sobre los aspectos relacionados con los derechos fundamentales que están en juego en el proceso- entre ellos, la posible indemnización asociada a su presunta vulneración-, pero no así sobre las materias de legalidad ordinaria que no tienen acceso a suplicación. Por el contrario, debe admitirse el recurso a todos los efectos, en el caso de estar estrechamente unidas las cuestiones de legalidad ordinaria y las atinentes a la alegada vulneración de derechos fundamentales, hasta el punto de que resulte del todo imposible resolverlas separadamente. De este modo, solo pueden ser examinados por la sentencia de suplicación los aspectos en los que resulte indisociable el tema de legalidad ordinaria con la eventual existencia de la invocada vulneración de derechos fundamentales, sin que pueda limitarse en estos casos su cognición a los aspectos relativos a la posible infracción de derechos fundamentales, cuando la respuesta que haya de darse a esa cuestión condiciona de alguna manera el pronunciamiento sobre las materias de legalidad ordinaria. En el caso analizado, no debió ser estimado el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Social, al no tener ningún contenido relativo a vulneración de derechos fundamentales, y limitarse tan solo su pretensión al estudio de la legalidad ordinaria en materia de modificación sustancial de condiciones de trabajo, que no tiene reconocido el derecho al recurso de suplicación. (*Vid.* STSJ de Andalucía/Granada, Sala de lo Social, de 2 de marzo de 2023, rec. núm. 570/2022, casada y anulada por esta sentencia).

Síguenos en...



PONENTE:

Don Félix Vicente Azón Vilas.

SENTENCIA

Magistrados/as
FELIX VICENTE AZON VILAS
ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO
SEBASTIAN MORALO GALLEGO
JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE
JUAN MANUEL SAN CRISTOBAL VILLANUEVA
T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Social

Sentencia núm. 429/2025

Fecha de sentencia: 12/05/2025

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 2304/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 07/05/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Félix V. Azón Vilas

Procedencia: T.S.J. ANDALUCIA SALA SOCIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-

Gil Mancha

Transcrito por: TMF

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2304/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Félix V. Azón Vilas

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-

Gil Mancha

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 429/2025

Excmos. Sres.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Juan Molins García-Atance

D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva

D. Félix V. Azón Vilas

En Madrid, a 12 de mayo de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Serafín representado y asistido por el letrado D. Antonio Peña García contra la sentencia N.º 428/2023 de fecha 2 de marzo de 2023 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) en el recurso de suplicación núm. 570/2022, formulado frente a la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2021 dictada en autos núm. 506/2021 por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Granada, seguidos a instancia de por D. Serafín contra el Ayuntamiento de Cájár sobre materias laborales individuales

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Félix V. Azón Vilas.

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.**

Con fecha 9 de Noviembre de 2021, el Juzgado de lo Social núm. 3 de Granada, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Síguenos en...

«FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por **D. Serafin**, contra la **EL AYUNTAMIENTO DE CÁJAR**, y en consecuencia declaro injustificada la modificación impuesta a la parte actora, condenando a la parte demandada a reponer al trabajador en categoría profesional y funciones, así como jornada de trabajo y salario que venía desempeñando con anterioridad a la modificación notificada».

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO.-.-El demandante, D. Serafin, mayor de edad y con D.N.I. NUM000, comenzó siendo contratado el 1.01.2004 por el Ayuntamiento de Cájar, con la categoría profesional de Oficial de 1ª (conductor de barredora), desempeñando dichas tareas desde el 1 de Enero de 2018.

En fecha 28 de Mayo de 2021 se le notifica el decreto 516 de esa misma fecha en el que se establece lo siguiente:

."Considerando que D Serafin, con DNI nº NUM000, es personal laboral fijo del Ayuntamiento de Cájar, siendo el titular del puesto de vigilante de instalaciones deportivas", según la relación de puestos de trabajo vigente en el municipio. Visto que con fecha 2 de octubre de 2018, por Decreto de la Alcaldía nº 421, se le atribuyeron con carácter temporal las funciones propias del puesto de oficial 1ª Barredora, reconociéndole una percepción salarial extraordinaria por este concepto.

Atendido que con fecha 27 de mayo de 2021, por Decreto de la Alcaldía Nº 515, se resolvió declarar que la máquina barredora municipal como bien no utilizable por el alto coste que supone su mantenimiento y, en consecuencia, dejar de utilizar la misma para la prestación del servicio de limpieza viaria, por existir otros medios materiales adecuados.

En uso de las competencias que me confiere el artículo 21.1 h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, RESUELVO:

PRIMERO. - Reponer a D. Serafin, con DNI NUM000, personal laboral fijo del Ayuntamiento de Cájar, en su plaza de vigilante de instalaciones deportivas, con las asignaciones económicas recogidas en vigente plantilla de personal v con las funciones descritas en la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Cajar, con efectos desde el 1 de junio de 2021.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al interesado, con indicación de los recursos que procedan, plazo de interposición y órgano competente para su conocimiento."

"Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos, significándole que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, frente a esta resolución, que es definitiva en la vía administrativa, puede presentar, durante el plazo en que su derecho no haya prescrito conforme a lo señalado en el artículo 59 del estatuto de los trabajadores , la correspondiente demanda ante el juzgado de lo social de Huesca o, a su elección, el que resultara competente por razón de su domicilio, si este radica en Aragón. Ello, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro que estime procedente."

SEGUNDO. - Dicha comunicación, considera el actor que contraviene la normativa establecida a tal efecto, entendiendo que la medida unilateralmente adoptada, por Decreto, excede los límites de la movilidad funcional y constituye por tanto una modificación sustancial de las condiciones de trabajo establecida en el artículo 41 del ET, considerando que se ha realizado como represalias a la demanda interpuesta por el actor frente a la demandada, vulnerando el derecho del artículo 24 CE».

SEGUNDO.

Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, Sala de lo Social, dictó sentencia con fecha 2 de marzo de 2023, en la que consta la siguiente parte dispositiva:

«FALLAMOS:

«Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación formulado por el EXCMO Ayuntamiento de Cajar (Ganada) contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3, de los de Granada, autos nº 506/2021, siendo parte demandante D. Serafin, la que

Síguenos en...



revocamos y dejamos sin efectos, absolviendo al demandado de las pretensiones deducidas en su contra. Sin costas.».

TERCERO.

Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó por la representación procesal de D. Serafin, el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, núm. de recurso 1363/2019, Sentencia N.º 840/2022 de fecha 19 de octubre de 2022.

CUARTO.

Admitido a trámite el presente recurso, se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO.

Evacuado el trámite de impugnación, no se ha personado la parte recurrida, no obstante haber sido emplazada en forma.

SEXTO.

Conferido el trámite de traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, dictaminó en el sentido de considerar que el recurso formalizado debe ser estimado en atención a las alegaciones que consideró, todas las cuales se dan en este lugar por reproducidas.

SÉPTIMO.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, y se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 7 de abril de 2025, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contenido y objeto del recurso.

1. La cuestión suscitada en el recurso consiste en determinar si la sentencia de suplicación puede pronunciarse sobre las cuestiones de legalidad ordinaria suscitadas en un proceso de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual, una vez desestimada la alegada vulneración de derechos fundamentales que habilita la posibilidad de recurrir la sentencia de instancia.

2.La sentencia del Juzgado de lo Social estimó la demanda interpuesta por Roque contra AYUNTAMIENTO DE CAJAR y declaró «injustificada la modificación impuesta al demandante condenando a la demandada a reponerlo en la categoría profesional y funciones, así como jornada de trabajo y salario que venía desempeñando con anterioridad a la modificación notificada». Declaró que no cabía recurso de Suplicación contra ella.

El recurso de suplicación interpuesto por la parte demandada, admitido por la Sala tras estimar Queja, fue estimado por la sentencia del TSJ de Andalucía, sede de Granada, de fecha 02/03/2023, en la que tras razonar que nos encontramos ante una modificación sustancial de condiciones de trabajo, entiende que dicha modificación estaría plenamente justificada, citando a los efectos una sentencia de la sede de Sevilla del mismo TSJ, con estimación del recurso y revocando la sentencia del Juzgado de lo Social.

3.El recurso de casación para la unificación de la doctrina formulado por la parte actora plantea un único motivo y cita como sentencia de contraste la 840/2022 de esta Sala de 9 de octubre (Rcud 1363/2019).

Síguenos en...



4.El Ministerio Fiscal informó en el sentido de qué procede la estimación del recurso. Dicho recurso no ha sido impugnado por la parte demandada.

SEGUNDO. Análisis de la contradicción.

1.Debemos examinar el requisito de contradicción exigido por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS) en relación con la sentencia de contraste, dictada esta Sala a la que hemos hecho referencia, respecto del único motivo del recurso formulado por la recurrente.

2. La sentencia recurrida.

En la sentencia recurrida el Ayuntamiento demandado ha notificado al demandante una modificación sustancial de condiciones de trabajo (reposición a un puesto de trabajo anterior) que el demandante considera injustificada y entiende que responde a represalia por haber interpuesto una demanda anterior contra la empresa lo que vulnera el derecho a la indemnidad del artículo 24 de nuestra Constitución. El Juzgado de lo Social entendió que se trata de una modificación sustancial de condiciones de trabajo que califica de injustificada, y desestima la pretensión relativa a vulneración de derechos fundamentales. Contra dicha sentencia presenta recurso la empresa condenada que lógicamente solo cuestiona la declaración relativa a la modificación sustancial; la Sala de suplicación entiende que es pertinente el recurso y estimándolo declara dicha modificación ajustada a derecho, sin que en ningún momento haya sido planteada en el recurso cuestión alguna sobre la vulneración de los derechos fundamentales.

3. La sentencia de contraste.

En la sentencia de esta Sala 840/2022 se resuelve el recurso contra sentencia en la que la Sala de Suplicación desestima el recurso de la trabajadora en lo relativo a la trasgresión de derechos fundamentales, y expresamente señala que no entra a conocer de las cuestiones de legalidad ordinaria con base a las que solicita que se declare injustificada la medida, y ello por cuanto la sentencia de instancia se ha dictado en un procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual, y únicamente era recurrible a los efectos de dilucidar las pretensiones vinculadas en la demanda a la vulneración de derechos fundamentales.

4. La contradicción.

La Sala ha establecido, entre otras, en sentencia 3091/2022 de 27 de abril (rcud. 3021/2020) que en supuestos como el presente conviene aplicar «una mayor flexibilidad en orden a determinar la concurrencia del requisito o presupuesto de contradicción, cuando se trata de infracciones procesales que pudieran generar indefensión (SSTS 1 de junio de 2016 (rcud. 3241/2014); 11 de marzo de 2015 (rcud 1797/2014), 7 de abril de 2015 (rcud 1187/2014), que se remiten al Acuerdo adoptado en Pleno no jurisdiccional de fecha 11-02-2015 sobre la contradicción en materia de infracciones procesales, en el que se decidió que "Al analizar la contradicción en materia de infracciones procesales se exigirá siempre la concurrencia de la suficiente homogeneidad en la infracción procesal respectiva, con objeto de que se pueda examinar una divergencia de doctrinas que deba corregirse respecto de alguno de los aspectos propios de la tutela judicial efectiva" y que "Cuando en el recurso se invoque motivo de infracción procesal las identidades del art. 219.1 LRJS deben estar referidas a la controversia procesal planteada, sin que sea necesaria la identidad en las situaciones sustantivas de las sentencias comparadas". No es, por tanto, la cuestión sustantiva que constituye el fondo del asunto la que debe ser analizada para determinar si concurren los supuestos de contradicción del artículo 219.1 LRJS, sino la controversia planteada respecto de la infracción procesal sobre la que versen la sentencia recurrida y la de contraste y la necesidad de que concurra en este extremo suficiente homogeneidad (STS de 11 de marzo de 2015, R. 1797/2014). En el mismo sentido: SSTS de 1 de junio de 2016, R. 3241/2014; de 14 de julio de 2016, R. 3761/2014; de 12 y 26 de enero de 2017, R. 1608/2015 y 115/2016; y 28 de febrero de 2016, R. 2698/2015"».

Síguenos en...



Sentada la doctrina anterior, conviene poner de manifiesto que en ambos supuestos se trata de procedimientos en los que ante el Juzgado ha sido presentada demanda reclamando contra una modificación sustancial de condiciones de trabajo y, acumulado a ella, vulneración de derechos fundamentales, y recurridas las sentencias en suplicación, en la ahora recurrida ha sido analizada la decisión sobre la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, a pesar de no existir debate en suplicación sobre la vulneración de derechos fundamentales, mientras que en la de contraste, existiendo similar pretensión ante el Juzgado de lo Social, la Sala de suplicación decide no analizar la pretensión sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo, al no existir debate alguno sobre la vulneración de derechos fundamentales, único motivo que abriría la posibilidad de estudiar el recurso.

TERCERO. Principales normas aplicables.

La resolución del presente recurso exige el examen de las diferentes normas cuyo contenido, en la parte que interesa, pasamos a reproducir.

1. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

El art. 191 de la LRJS dispone lo siguiente:

«2. No procederá recurso de suplicación en los procesos relativos a las siguientes materias:

e) Procesos de movilidad geográfica distintos de los previstos en el apartado 2 del artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores; en los de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, salvo cuando tengan carácter colectivo de conformidad con el apartado 2 del artículo 41 del referido Estatuto; y en los de cambio de puesto o movilidad funcional, salvo cuando fuera posible acumular a estos otra acción susceptible de recurso de suplicación;

...

3. Procederá en todo caso la suplicación:

f) Contra las sentencias dictadas en materias de conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, impugnación de los estatutos de los sindicatos, procedimientos de oficio y tutela de derechos fundamentales y libertades públicas».

CUARTO. Resolución.

En la sentencia de contraste se sienta una doctrina que viene siendo mantenida por la Sala de manera reiterada, y que señala:

«2.- La cuestión reside ahora en determinar cuál haya de ser entonces el ámbito y alcance de ese recurso de suplicación, y del consecuente pronunciamiento de la sala.

Esto es, si debe limitarse a las cuestiones vinculadas a la vulneración de derechos fundamentales, o pueden extenderse a las que son estrictamente de legalidad ordinaria y resultan perfectamente separables de la tutela de tales derechos fundamentales.

...

3.- De tales preceptos resulta que el legislador ha excluido expresamente de la suplicación todas aquellas modalidades procesales que enumera el art. 191.2 LRJS en consideración a las cuestiones de legalidad ordinaria que constituyen su objeto, y en atención a los factores de menor trascendencia, relevancia jurídica, o de la mayor agilidad y premura en la tramitación del proceso que ha considerado oportunos para negar el acceso al recurso.

Previsión legal de la que en cualquier caso se desprende que este tipo de materias no tiene acceso a suplicación.

Carece por lo tanto de toda lógica que esas mismas materias de legalidad ordinaria, que no tienen acceso a la suplicación, puedan tenerlo por haberse planteado de manera conjunta con la invocada vulneración de derechos fundamentales, una vez ya resueltas las pretensiones relativas a tales derechos fundamentales y cuando no guardan la más mínima relación con las materias de legalidad ordinaria pendientes de resolución.

Si el legislador ha dispuesto que esos aspectos de legalidad ordinaria queden firmes en la sentencia de instancia, no puede ofrecerse un distinto tratamiento jurídico en función de que hayan sido planteados aisladamente o de manera acumulada con la invocada vulneración de derechos fundamentales.

Síguenos en...

4.-El art. 191 LRJS no incluye una norma específica al respecto, pero en su apartado 3, letras d) y e) contiene un criterio que se ajusta perfectamente a lo que hemos indicado, y que viene en avalar la solución expuesta.

En ambos supuestos dispone que procede recurso de suplicación cuando el recurso tenga por objeto subsanar una falta esencial del procedimiento o la omisión del intento de conciliación o de mediación obligatoria previa, o bien se decida sobre la falta de jurisdicción por razón de la materia o de competencia territorial o funcional.

Tras lo que acota seguidamente el alcance del recurso a esos concretos aspectos "Si el fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación...", de tal forma que admite la recurribilidad de la sentencia de instancia, pero limita el alcance de la suplicación a los pronunciamientos vinculados al defecto procesal invocado, a la jurisdicción o competencia, excluyendo la posibilidad de entrar a conocer de las cuestiones de legalidad ordinaria excluidas de suplicación.

En lo que es una clara manifestación de la voluntad del legislador de negar el acceso a la suplicación de aquellas materias que están expresamente excluidas del recurso, aun cuando la sentencia pudiere ser recurrible por otros motivos y razones diferentes, y tan solo para que pueda ser supervisada en esos concretos y únicos aspectos por el órgano judicial superior.

Una forma de dividir la continencia de la causa de recurrir, permitiendo la suplicación en aquellas materias en los que por su mayor relevancia se considera oportuna admitir esa posibilidad, para negarlo en otras que ya están expresamente excluidas del recurso.

5.-Esto es lo que así sucede cuando se plantean de forma claramente diferenciada pretensiones vinculadas a la posible vulneración de derechos fundamentales, y otras de mera legalidad ordinaria que no son recurribles.

Cabrá entonces recurso para resolver sobre los aspectos relacionados con los derechos fundamentales que están en juego en el proceso- entre ellos, la posible indemnización asociada a su presunta vulneración-, pero no así sobre las materias de legalidad ordinaria que no tienen acceso a suplicación.

Interpretación integradora de las normas que es sin duda la que mejor se compadece con la finalidad de las previsiones legales en la materia, de acuerdo con aquel razonamiento de la STC 42/2017 que anteriormente hemos mencionado, con el que se pone de manifiesto la especial protección jurisdiccional que merecen los derechos fundamentales, garantizando el acceso a la suplicación de los pronunciamientos vinculados a su posible vulneración por el mayor rigor que debe aplicarse en sus análisis, al tratarse de "decisiones judiciales especialmente cualificadas en función del derecho material sobre el que recaen", y respecto a las que "la denegación del recurso puede producir, además, un efecto derivado o reflejo sobre la reparación del derecho fundamental cuya invocación sostenía la pretensión ante el órgano judicial -con independencia de que la declaración de la lesión fuera sólo una de las hipótesis-".

Y continua:

«Por el contrario, debe admitirse el recurso a todos los efectos, en el caso de estar estrechamente unidas las cuestiones de legalidad ordinaria y las atinentes a la alegada vulneración de derechos fundamentales, hasta el punto que resulte del todo imposible resolverlas separadamente.

De este modo, solo pueden ser examinados por la sentencia de suplicación los aspectos en los que resulte indisociable el tema de legalidad ordinaria con la eventual existencia de la invocada vulneración de derechos fundamentales, sin que pueda limitarse en estos casos su cognición a los aspectos relativos a la posible infracción de derechos fundamentales, cuando la respuesta que haya de darse a esa cuestión condiciona de alguna manera el pronunciamiento sobre las materias de legalidad ordinaria».

La aplicación de la doctrina anterior al presente caso implica que no debió ser estimado el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Social, al no tener ningún contenido relativo a vulneración de derechos fundamentales, y limitarse tan solo su pretensión al estudio de la legalidad ordinaria en materia de modificación sustancial de condiciones de trabajo, que ya hemos visto arriba no tiene reconocido el derecho al recurso de suplicación.

Lo anteriormente razonado, de conformidad con el Ministerio Fiscal, obliga a estimar el recurso de casación contra la sentencia del TSJ y confirmar y declara firme la sentencia del Juzgado de lo Social.

Síguenos en...



Sin costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1º) Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Antonio Peña García en representación de Serafin.

2º) Casar y anular la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, N.º 428/2023, de 2 de marzo (rec. Suplicación 570/2022).

3º) Declarar firme la sentencia del Juzgado de lo Social.

4º) No adoptar decisión especial en materia de costas procesales

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

